

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p>YASHIRA QUILES CARRASQUILLO</p> <p><i>Recurrida</i></p> <p>v.</p> <p>LUIS SOTO SOTO</p> <p><i>Peticionario</i></p>	<p>KLAN202200550</p>	<p>Apelación acogida como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Fajardo</p> <p>Caso Núm.: OPVS-2022-FAL1482022- 0020</p> <p>Sobre: Acoso Sexual</p>
<p>YASHIRA QUILES CARRASQUILLO</p> <p><i>Recurrida</i></p> <p>v.</p> <p>GABRIEL L. MEDINA</p> <p><i>Peticionario</i></p>		<p>Caso Núm.: OPVS-2022-FAL1482022- 0021</p> <p>Sobre: Acoso Sexual</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2022.

El 11 de julio de 2022, Luis Soto Soto y Gabriel L. Medina (Peticionarios) presentaron un recurso de apelación, que acogemos como una petición de *certiorari*¹. Los Peticionarios nos solicitan que revoquemos la *Orden de Protección* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario), el 14 de junio de 2022², contra el señor Soto Soto, al amparo de la *Ley para la*

¹ Para fines de economía procesal, hemos decidido mantener la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría al recurso de epígrafe.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 14 de junio de 2022.

Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico, Ley Núm. 148-2015, 8 LPRA sec. 1280 *et seq.*³.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2022 en el estacionamiento del correo postal de Luquillo, el 22 de febrero de 2022, el foro de instancia emitió una *Orden de Protección Ex Parte para Víctimas de Violencia Sexual* a favor de la señora Yashira Quiles Carrasquillo (Recurrida) y en contra de Luis Soto Soto, empleado federal adscrito a la oficina del correo de Canóvanas y quien, además, representa a los empleados postales ante la unión American Postal Workers Union (APWU), Local 1070⁴.

La orden fue solicitada por la señora Quiles Carrasquillo al amparo de la Ley Núm. 148-2015, conocida como la Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico⁵. Según se desprende de la petición, la señora Quiles Carrasquillo, *Post Master* de la estación de correo de Luquillo, fue sometida a una situación intimidatoria y humillante provocada por la conducta sexual del señor Soto Soto. En la solicitud, la señora Quiles Carrasquillo sostuvo que el 19 de febrero de 2022, durante una visita del señor Soto Soto, quien acudió al correo de Luquillo acompañado del señor Gabriel L. Medina, también empleado federal adscrito al servicio postal en el Correo de Guaynabo le profirió palabras soeces, de contenido sexual, en referencia a su cuerpo⁶. La orden de protección fue expedida *ex parte* y estuvo vigente desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 14 de marzo de 2022.

³ Véase, Apéndice 37 del recurso de *certiorari*.

⁴ Véase, Anejo II en el Apéndice del recurso.

⁵ 8 LPRA sec. 1280 *et seq.*

⁶ Véase la página 19 en el Apéndice del recurso.

El 23 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Orden de Citación* para que el señor Soto Soto compareciera ante el tribunal el 14 de marzo de 2022, para que presentara su declaración sobre la querrela sometida en su contra⁷.

El 11 de marzo de 2022, el TPI ordenó extender la Orden de Protección hasta el 5 de abril de 2022. Posteriormente, en una vista celebrada el 17 de marzo de 2022, el tribunal recurrido emitió una orden de protección enmendada, a los únicos fines de corregir el apellido materno del señor Soto Soto, ordenar a que éste entregara su arma de fuego y establecer una nueva fecha de vigencia de la orden. Ésta nueva orden estuvo vigente desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 5 de abril de 2022⁸. En esa misma fecha, 17 de marzo de 2022, la señora Quiles Carrasquillo presentó una *Petición de Orden de Protección para Víctimas de Violencia Sexual* en contra del señor Medina⁹, funcionario de la unión APWU en donde ocupa el cargo de *Human Relation Director*. El TPI citó al señor Medina para que compareciera a una vista señalada para el 5 de abril de 2022¹⁰.

El 1 de abril de 2022, el señor Medina presentó una *Solicitud de Desestimación de Petición de Orden Presentada bajo la Ley 148-2015 ante Ausencia de Jurisdicción sobre la Causa de Acción por el Tribunal Municipal*. Alegó que de la faz de la petición no se configura los elementos del delito que la parte recurrida invoca, según dispone el Código Penal de Puerto Rico. Argumentó, además, que tampoco surge alegación alguna que vincule al Peticionario con el acto que se alega. También, expuso que la petición no fue juramentada ni fue acompañada por una declaración jurada que validara lo expresado por la Recurrida. Finalmente, sostuvo que las alegaciones de la señora Quiles Carrasquillo tratan sobre asuntos que están cubiertos

⁷ Véase la página 7 en el Apéndice del recurso.

⁸ Véase, Anejo III en el Apéndice del recurso.

⁹ Véase la página 26 en el Apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, Anejo IV en el Apéndice del recurso.

por leyes federales, por lo que el TPI carecía de jurisdicción para intervenir en la controversia¹¹.

Asimismo, el 4 de abril de 2022, el señor Soto Soto presentó una *Moción para Desestimar por Violación al Debido Proceso de Ley y el Derecho a Organizarse Libremente*. Arguyó que de los hechos denunciados por la señora Quiles Carrasquillo no se pudo establecer que se configuró el acoso sexual alegado. El Peticionario adujo que en el caso de marras no existía un patrón previo de conducta de acoso, por lo que el Debido Proceso de Ley y el derecho fundamental a organizarse libremente exigían que el TPI examinara la prueba a esos fines. Razonó que, al no existir esa prueba, procedía la desestimación de la petición presentada por la señora Quiles Carrasquillo¹².

El 5 de abril de 2022, el tribunal recurrido suspendió la vista a petición de la parte recurrida y la pospuso para el miércoles, 13 de abril de 2022. Asimismo, extendió la orden de protección hasta esa fecha. Tras múltiples trámites procesales, que incluyó el aplazamiento de la vista para el miércoles, 20 de abril de 2022 y la extensión de la orden de protección¹³, el 4 de mayo de 2022, el TPI consolidó el caso en contra del señor Soto Soto (FAL1482022-020) y caso FAL1482022-021 contra Gabriel Medina¹⁴. Además, fijó una nueva fecha para la vista y extendió la orden de protección hasta el 10 de mayo de 2022.

El 10 de mayo de 2022, el tribunal recurrido celebró una vista en la que atendió las mociones de desestimación presentadas por la parte peticionaria. Evaluados los planteamientos esbozados en las peticiones, **determinó declarar ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el señor Medina. Fundamentó su**

¹¹ Véase, Anejo V en el Apéndice del recurso.

¹² Véase, Anejo VI en el Apéndice del recurso.

¹³ Véase la página 81-D en el Apéndice del recurso.

¹⁴ Véase, Anejo XIV en el Apéndice del recurso.

determinación en que, ni de la petición, ni del testimonio presentado por la señora Quiles Carrasquillo, surgían motivos suficientes para concluir que el señor Medina llevó a cabo actos constitutivos de acoso sexual, según definido en el Art. 135 del Código Penal, *infra*. No obstante, decidió denegar las mociones de desestimación presentadas por el señor Soto Soto.

Posteriormente, señaló para el 14 de junio de 2022 la continuación de la vista y extendió la orden de protección para la misma fecha.

Finalmente, el **14 de junio de 2022**, luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada, el TPI expidió una Orden de Protección por el término de seis meses a favor de la señora Quiles Carrasquillo. Al expedir la Orden de Protección, el foro recurrido hizo las siguientes determinaciones de hechos:

El 19 de febrero de 2022, el peticionado llegó al lugar de trabajo de la peticionaria, el correo de Luquillo, donde la peticionaria es Post Master y el peticionado es unionado. El peticionado le profirió palabras de índole sexual que provocaron una situación hostil y humillante para la víctima y peticionaria.

El peticionado le hizo expresiones tales como “Así de porquería tú eres, mírate ese culo tan grande”, “que clase de post master tú eres con ese culo grasoso, mi bicho no llega ahí, “no cabe en tu culo”.

En respuesta, la peticionaria le indicó que tenía “micropenia”. Todas las expresiones fueron en un volumen alto que permitió que una empleada de correo lo escuchara.

El foro primario concluyó que, examinada la Petición de Orden de Protección y tras evaluar la prueba oral presentada, existen motivos suficientes para creer que la señora Quiles Carrasquillo fue víctima de acoso sexual, según tipificado en el Art. 135 del Código Penal, *infra*, y Art. 3 y 4 de la Ley Núm. 148-2015, *supra*¹⁵.

Inconforme con lo resuelto, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló los siguientes tres errores:

¹⁵ Véase, Anejo I en el Apéndice del recurso.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE POSEÍA JURISDICCIÓN DENTRO DE LA PROPIEDAD FEDERAL QUE ES EL CORREO DE LUQUILLO.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE POSEÍA JURISDICCIÓN SOBRE LAS PERSONAS Y LA MATERIA A PESAR DE QUE NO SE CUMPLIÓ CON LA NOTIFICACIÓN ADECUADA Y **EL ASUNTO PRESENTADO NO CUMPLÍA CON LOS REQUERIMIENTOS DEL ESTATUTO INVOCADO.**

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DETERMINAR QUE PODÍA APLICAR UNA CLÁUSULA DE LA LEY 148-2015 QUE VIOLA LA SEGUNDA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS AL NO PROVEER DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL TPI NO PROVEERLO.

El 2 de septiembre de 2022, la señora Quiles Carrasquillo presentó ante este Tribunal de Apelaciones el correspondiente escrito de oposición al recurso presentado por la parte peticionaria. En síntesis, la recurrida sostiene que los hechos que motivaron su solicitud de Orden de Protección surgieron el 19 de febrero de 2022, cuando el señor Soto Soto y el señor Medina, delegados de la unión APW, llegaron al correo de Luquillo, donde la recurrida es la *Post Master* y se suscitó una discusión sobre si estos podían o no entrar a las facilidades. **Sostiene la recurrida que en esa fecha y en ese contexto el señor Soto Soto le profirió insultos de naturaleza sexual gráfica, que catalogó de humillantes, por lo que acudió al foro primario y solicitó una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015, *supra*.**

Argumenta la señora Quiles Carrasquillo que, tras la prueba desfilada, el TPI concluyó que los hechos probados configuran el delito de acoso sexual, tipificado en el Art. 135 del Código Penal de 2012, por lo que el foro primario tenía facultad para emitir la orden de protección solicitada por esta. Razona la recurrida, que la impugnación de la orden de protección por alegada falta de jurisdicción del TPI carece de fundamento jurídico alguno ya que se trata de la comisión de un delito estatal en una dependencia federal y que, además, se probó que con la conducta exhibida por el señor Soto Soto se configuró el delito de acoso sexual codificado en el Art.

135 del Código Penal de 2012, *supra*. Finalmente, señala la señora Quiles Carrasquillo que la orden de protección emitida cumple con los requisitos estatutarios de forma y contenido, dispuestos en la Ley Núm. 148-2015, *supra*, [8 LPRA secs. 1282, 1285 y 1286], sin que fuera necesario presentar previamente una denuncia o acusación.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por ambas partes y de escuchar la regrabación de la vista celebrada, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil¹⁶ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁷. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*¹⁸. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁹.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁸ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia²⁰. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

²⁰ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La *Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico, supra*, fue promulgada con el propósito de establecer órdenes de protección para víctimas de agresión sexual, actos lascivos, **acoso sexual** e incesto, según tipificados por la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2012²¹. La intención de la norma es establecer las órdenes de protección como mecanismo de ayuda y seguridad para las víctimas de agresión sexual, incesto, acoso sexual y actos lascivos²².

El **Artículo 2 de la Ley Núm. 148-2015, supra**, afirma como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico luchar contra cualquier manifestación de violencia sexual y define **violencia sexual** como “**el acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual.**” Asimismo, especifica que “**este es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas**”. De igual forma, establece como propósito de la Ley Núm. 148-2015 el “crear los mecanismos necesarios para ayudar a la víctima mediante el mecanismo de las órdenes de protección a apoderarse de sus vidas y lograr superar esta terrible situación”.

²¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148-2015, *supra*.

²² *Íd.*

El Artículo 3 del estatuto, sobre órdenes de protección, dispone lo siguiente:

Cualquier persona que haya sido víctima de agresión sexual, actos lascivos, **acoso sexual** o incesto, **según tipificado en la Ley 146-2012**, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico de 2012”, **podrá presentar** por sí, por conducto de su representante legal, el Ministerio Fiscal o por un agente del orden público, **una petición en el Tribunal solicitando una orden de protección, en contra de quien llevó a cabo, provocó o asistió para que se llevara a cabo cualquiera de los delitos antes mencionados, sin que sea necesario la presentación previa de una denuncia o acusación**²³.

En tanto, el Artículo 4 de la Ley 148-2015 establece que:

Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de agresión sexual, actos lascivos, acoso sexual o incesto, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

- a) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley, dirigidas a la parte peticionada.
- b) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del Tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.
- c) Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte peticionada para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia.
- d) Cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

El propósito de la Ley Núm. 148-2015, *supra*, **“es crear los mecanismos necesarios para ayudar a la víctima mediante el mecanismo de las órdenes de protección a apoderarse de sus vidas y lograr superar esta terrible situación”**. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 148 (8 LPRA sec. 1281), Historial, Propósito.

²³ 8 LPRA sec. 1281.

De hecho, expedida la orden de protección, cualquier violación a sabiendas de la misma, constituye un delito menos grave sancionable con pena de cárcel, multa o ambas penas. Art. 10 de la Ley Núm. 148 (8 LPRA sec. 1288).

En lo pertinente, el Artículo 135 del Código Penal de 2012, que tipifica como delito el acoso sexual, dispone lo siguiente:

Toda persona que, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años²⁴.

-C-

De ordinario, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico goza de jurisdicción para castigar por los delitos cometidos dentro de su extensión territorial²⁵.

Por excepción, cuando ha ocurrido una venta o expropiación de terreno al gobierno de Estados Unidos para el establecimiento de edificaciones del gobierno Federal, la Sección 8 del Art. I de la Constitución de Estados Unidos confiere al Congreso jurisdicción exclusiva para legislar sobre este tipo de instalaciones. Ello incluye las oficinas del Correo de Estados Unidos²⁶.

Dicha exclusividad, sin embargo, *no opera de forma automática ni absoluta*²⁷. El Tribunal Supremo de Estados Unidos

²⁴ 33 LPRA sec. 5196.

²⁵ Art. 3 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado, 33 LPRA sec. 5003; *López v. Corte*, 58 DPR 115, 127-128 (1941); *Pueblo v. Suárez*, 51 DPR 903, 905 (1937).

²⁶ Véase, *Battle v. United States*, 209 U.S. 36, 37 (1908).

²⁷ *Rodríguez v. Overseas Military*, 160 DPR 270 (2003); *Quiles Vda. de Fonte v. Colsa, Inc.*, 147 DPR 360, 365 (1999); *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, 71 (1998); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 63 (1963); *P.R. Drydock v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 735, 742 (1962); *Moore v. Corte*, 59 DPR 620, 622 (1941); *López v. Corte*, 58 DPR 115, 127-128 (1941).

Cabe señalar que el Art. I, Sección 8 de la Constitución de los Estados Unidos no aplica, como tal a Puerto Rico, por lo que cualquier cesión de terrenos públicos por nuestro Gobierno al Gobierno de los Estados Unidos más bien debe ser examinada bajo las leyes particulares pertinentes tanto del Congreso, como de nuestra Asamblea Legislativa. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 DPR 58, 66 (1998); *Capitol Construction v. Srio. De Hacienda*, 89 DPR 326, 329-333 (1963);

ha observado que, *en ausencia de una actuación congresional específica, la mera titularidad de ciertos terrenos dentro de un estado por el Gobierno de Estados Unidos resulta insuficiente para excluir la jurisdicción del Estado sobre dichas tierras*²⁸.

En *Pueblo v. Suárez* las autoridades estatales instaron un procedimiento criminal contra una persona por hechos cometidos en las facilidades de un edificio de correos²⁹. En dicho caso, el acusado había ocasionado daños al edificio. Al rechazar la contención del apelante de que las autoridades locales carecían de jurisdicción, por tratarse de un edificio que albergaba un correo federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó:

No basta, pues, que el Gobierno Federal ocupe un edificio con una oficina de correos, para que de esa mera ocupación surja como consecuencia inevitable la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales. Es necesario que el Gobierno Federal haya comprado o expropiado el edificio. **Ese hecho no puede presumirse, debe probarse por el que lo alega.**

...

La jurisdicción excepcional no se presume nunca. El que la alega debe probarla. En el caso de autos el fiscal alegó que el delito había sido cometido en la Municipalidad de San Juan, Puerto Rico, que forma parte del Distrito Judicial de San Juan. Y la prueba demuestra que el edificio que se trató de dañar o destruir radica dentro de esa jurisdicción. No existiendo presunción legal alguna a favor de la jurisdicción federal invocada por el apelante, por el mero hecho de que en el edificio estuviese instalada una oficina de correos, el fiscal no estaba obligado a probar la negativa o sea que el edificio no era propiedad de los Estados Unidos, por compra o expropiación. Era al acusado a quien incumbía probar su afirmación, demostrando que el caso está comprendido, por excepción, dentro de la jurisdicción federal. Del récord no aparece que el acusado presentara prueba alguna tendiente a sostener su alegación³⁰.

La norma es que los estados y territorios gozan de jurisdicción para castigar delitos llevados a cabo por personas particulares a través del correo, cuando ello no interfiere con la función de correo del Gobierno de Estados Unidos³¹. Observamos que, en otros casos,

P.R. Drydock v. Srio. De Hacienda, 85 DPR 735, 742 (1962); *Moore v. Corte*, 59 DPR 620, 624 (1941).

²⁸ *California Coastal Com'n v. Granite Rock Co.*, 480 US 572, 581 (1987); *Kleppe v. New México*, 426 US 529, 543-545 (1976); *Wilson v. Cook*, 327 US 474, 487-488 (1946).

²⁹ *Pueblo v. Suárez*, 51 DPR 903 (1937).

³⁰ (Énfasis suplido). *Pueblo v. Suárez*, *supra*, págs. 910-911.

³¹ *Roth v. United States*, 354 U.S. 476, 493-494 (1957); *Railway Mail Association v. Corsi*, 326 US 88, 96 (1945); *Johnson v. Maryland*, 254 US 51 (1920).

el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado situaciones similares a la del caso de marras, relacionadas a delitos de sustancias controladas cometidos mediante el envío de paquetes postales, sin que se hubiera cuestionado la facultad de las autoridades locales para intervenir³².

III.

Como cuestión de umbral, debemos atender los señalamientos que esboza la parte peticionaria sobre la ausencia de jurisdicción del TPI. Según expone en su recurso, el tribunal recurrido se abrogó una autoridad que no tenía, al dirimir un asunto ocurrido en una facilidad federal. Afirma que las controversias que se susciten en el servicio postal son de jurisdicción exclusiva de los inspectores federales y éstas deben ser atendidas ante los tribunales federales. Sostiene que la legislación que creó el servicio postal no les concedió jurisdicción concurrente a los estados para intervenir. Ante ello, reitera que los foros estatales o municipales de Puerto Rico carecen de jurisdicción para atender el altercado que surgió dentro del correo de Luquillo.

Sin embargo, al examinar con detenimiento lo alegado por la parte peticionaria en la discusión de su primer error, y los documentos sometidos con el expediente, no pudimos hallar prueba alguna que demuestre que el gobierno Federal compró o expropió el edificio donde está situado el servicio postal de Luquillo, de forma tal que se pueda determinar la jurisdicción federal exclusiva que alega la parte peticionaria.

Según resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos, la mera titularidad de determinados terrenos por el gobierno de

Resulta interesante señalar que los tribunales federales no gozan de jurisdicción exclusiva en pleitos que envuelven el Servicio Postal Federal, aunque estos casos pueden ser trasladados a la corte federal, previa solicitud del Gobierno. 39 USC sec. 409.

³² *Pueblo v. Amador*, 151 DPR 550 (2000); *Pueblo v. Pérez Narváez*, 130 DPR 618 (1992).

Estados Unidos no excluye automáticamente la jurisdicción del Estado en donde éstos se encuentren sitios³³. “La jurisdicción excepcional no se presume nunca. El que la alega debe probarla”³⁴. El hecho que lo acontecido haya ocurrido en los predios de un edificio ocupado por el servicio postal federal en Luquillo, no excluye, de manera automática, la jurisdicción estatal³⁵. Ante un señalamiento de esta naturaleza, la parte peticionaria debió presentar prueba que así lo demostrara. Al no hacerlo, no puso en posición al foro recurrido para así determinarlo. Por consiguiente, no erró el TPI al asumir jurisdicción.

Ahora bien, la parte peticionaria también sostiene que en la petición de orden de protección que presentó la señora Quiles Carrasquillo contra el señor Soto Soto no alegó hechos que configuraran el delito de acoso sexual, tal y como lo define el Código Penal de Puerto Rico en su Artículo 135, *supra*³⁶. Afirma que la parte recurrida no pudo probar más allá de toda duda razonable que la parte peticionaria cometió el delito de acoso sexual. Por tal motivo, argumenta que el TPI carecía de jurisdicción para evaluar la solicitud de orden de protección y mucho menos para emitirla.

Según expuso, y a tenor con el delito de acoso sexual tipificado en el Código Penal, en el caso de marras no existía una relación laboral, docente o de prestación de servicios. Más bien la relación entre las partes fue una incidental y circunstancial en función de una encomienda de la Unión. Tampoco la parte peticionaria solicitó a la señora Quiles Carrasquillo favores de naturaleza sexual para sí o un tercero y mucho menos la visita al correo de Luquillo se llevó a cabo en espera del cumplimiento de las supuestas pretensiones de

³³ *California Coastal Com'n v. Granite Rock Co., supra; Kleppe v. New México, supra; Wilson v. Cook, supra.*

³⁴ *Pueblo v. Suárez, supra.*

³⁵ *Íd.*

³⁶ Cabe destacar que la alegación presentada por la parte peticionaria incluyó al señor Medina, contra quien se desestimó la causa incoada en su contra.

índole sexual. Asimismo, alega que el comportamiento exhibido durante la visita al correo no tuvo el efecto de provocar una situación intimidatoria, hostil o humillante para forzar a la parte recurrida a responder con favores sexuales. Ante ello, sostiene que los elementos para la existencia del acoso sexual no se configuraron en ninguno de los actos o hechos reclamados por la señora Quiles Carrasquillo. Por tanto, concluyó que el TPI erró al asumir jurisdicción sobre las personas y sobre la materia civil traída ante su consideración.

Como cuestión de umbral, resolvemos que no erró el TPI al asumir jurisdicción toda vez que, aunque lo acontecido haya ocurrido en los predios de un edificio ocupado por el servicio postal federal en Luquillo, ello no excluye, de manera automática, la jurisdicción estatal.

Sin embargo, examinada la alegación de la parte peticionaria y después de ponderar el derecho aplicable a la situación de autos, **coincidimos con la teoría esbozada por el señor Soto Soto en el recurso que nos ocupa, en cuanto a que el asunto presentado por la recurrida ante el TPI no cumplía con los requerimientos que establece el estatuto invocado para la obtención de la orden de protección.**

El Artículo 135 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, tipifica dos variantes de acoso sexual: *quid pro quo* y ambiente hostil³⁷. Ambas modalidades deben ocurrir en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios. Como claramente se determina en la norma, la primera de ellas sucede cuando la persona en cuestión solicita favores de índole sexual para sí o para un tercero y sujeta las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento³⁸. La segunda se genera cuando, **mediante**

³⁷ *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 149 (2020).

³⁸ *Íd.*

comportamiento sexual, se provoca una situación “con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima [...]”³⁹.

Para probar un hecho, basta con que al TPI le confiera entero crédito al testimonio de un declarante. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 110. En el caso que nos ocupa, el testimonio presentado por la recurrida le mereció entera credibilidad al foro primario. **Sin embargo, aun otorgándole deferencia a la credibilidad adjudicada por el TPI al testimonio de la señora Quiles Carrasquillo, es preciso destacar que el contenido de este resulta insuficiente para probar que la recurrida fue víctima de acoso sexual, según definida dicha conducta por el Artículo 135 del Código Penal de 2012. En este contexto particular, el TPI carecía de motivos suficientes para expedir la orden de protección impugnada por el señor Soto Soto.**

En la situación expuesta por la señora Quiles Carrasquillo en su solicitud de orden de protección ante el TPI, **no se configuró ninguna de las modalidades de acoso sexual tipificadas en el Art. 135 del Código Penal de 2012 y cobijadas por el Artículo 3 de la Ley Núm. 148-2015, supra, para la presentación de una solicitud de orden de protección.**

Tanto el señor Soto Soto como la señora Quiles Carrasquillo son empleados del servicio postal federal en Puerto Rico. Si bien la situación alegada se suscitó en los predios del correo postal de Luquillo, en donde trabaja la señora Quiles Carrasquillo y en la que el señor Soto Soto fue a brindar un servicio de inspección como miembro de la unión de empleados postales, la relación entre las partes fue incidental. Es decir, los hechos reportados ocurrieron en una ocasión.

³⁹ (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 150.

Mediante la prueba desfilada ante el TPI quedó demostrado que se suscitó un altercado entre las partes, en el que ambos se dirigieron improperios y palabras soeces. Entre estos, el señor Soto Soto hizo expresiones y alusiones despectivas sobre el cuerpo de la señora Quiles Carrasquillo y ésta a su vez realizó expresiones y alusiones despectivas hacia el cuerpo del señor Soto Soto.

Sin embargo, dicho altercado no puede definirse en sí mismo como un comportamiento sexual, que provoca una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante o que creó una situación amenazante en el ambiente laboral que las partes comparten.

De la prueba desfilada y creída por el foro primario, a cuya adjudicación de credibilidad conferimos deferencia, no surge que la recurrida se encontrara ante un acto de coacción hacia su persona, perpetrado por el señor Soto Soto, con el objeto de que esta llevara a cabo una determinada conducta sexual.

Tampoco surge de dicha prueba que en el altercado en que se vieron involucradas las partes, el señor Soto Soto **intentara someter el cuerpo y la voluntad de la recurrida mediante algún método, por lo que tampoco se configura ningún acto de violencia sexual según lo define la Ley Núm. 145-2015⁴⁰.**

Por los anteriores señalamientos, concluimos que el TPI carecía de la facultad para emitir la orden de protección impugnada, al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 148-2015,

⁴⁰ Véase Artículo 2 de la Ley Núm. 148-2015 que define la violencia sexual como “el acto de coacción hacia una persona con el objeto de que lleve a cabo una determinada conducta sexual.” Y añade que “[e]ste es un acto que busca fundamentalmente someter el cuerpo y la voluntad de las personas”. Véase *Pueblo v. Arlequín*, 204 DPR 117, 148 (2020), en donde el Tribunal Supremo dispuso que: [...] podrá descartarse la deferencia debida al juzgador de primera instancia solo cuando una [un] análisis integral de la prueba revele que la apreciación de la evidencia se alejó de la realidad fáctica o que la prueba es inherentemente imposible o increíble, de forma tal que cause en el ánimo del foro revisor tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que estremezca su sentido básico de justicia.

***supra*, toda vez que no se configuró ninguna modalidad de acoso ni violencia sexual, al amparo del Artículo 135 del Código Penal de 2012, que activara la protección que provee el Artículo 3 de la Ley Núm. 148-2015.**

La Ley 148-2015, *supra*, dispone que el Tribunal tendrá discreción para emitir una orden de protección en los casos en que entienda existen **motivos suficientes** para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acoso sexual. El Artículo 4, inciso c de Ley 148-2015, *supra*, dispone en lo pertinente que esta orden podrá incluir la entrega a la Policía de Puerto Rico de cualquier arma de fuego “sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando, a juicio del Tribunal, dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte peticionada para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia. La custodia del arma por parte de la Policía de Puerto Rico podrá ser temporera, indefinida o permanente⁴¹.

De la prueba desfilada surge con meridiana claridad que ambas partes tuvieron un altercado en el que se dijeron palabras soeces e improprios y que las expresiones utilizadas por el empleado postal, dirigidas a la señora Quiles Carrasquillo, incluyeron expresiones como “mírame bien para cuando me veas por ahí canto de pendeja”⁴².

Sin embargo, dichas expresiones en el contexto en que surgieron, al no configurar el acoso sexual tipificado por el Artículo 135 del Código Penal de 2012 por no constituir un comportamiento sexual en sí mismo ni una modalidad *quid pro quo*, tampoco pueden ser objeto de la solicitud de orden de

⁴¹ Artículo 4 (c) de la Ley 148-2015, *supra*. Véase *Pueblo v. Arlequín Vélez* 204 DPR 117 (2022).

⁴² Véase la página 19 en el Apéndice del Recurso.

protección solicitada por la recurrida al amparo de Ley Núm. 148-2015. Así pues, al no configurarse el acoso sexual tipificado por el Artículo 135 del Código Penal de 2012, el TPI, dentro de su facultad discrecional, estaba impedido de expedir la orden y de incluir en la orden de protección impugnada una orden para la entrega del arma de fuego que poseía el señor Soto Soto a la Policía de Puerto Rico. Cabe señalar que el derecho a tener y portar armas de fuego es un derecho fundamental garantizado por la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁴³.

La determinación del TPI tanto al expedir la orden de protección por acoso sexual como al incluir en esta la orden de entrega del arma de fuego del señor Soto Soto, es excesiva e improcedente. En la expedición de la *Orden de Protección para Víctimas de Violencia Sexual* objeto de revisión, medió error manifiesto, arbitrariedad y abuso de discreción, pues no se reunieron los requisitos estatutarios para expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 148-2015.

En el caso ante nuestra consideración no se presentó prueba sobre acoso sexual en contra de la recurrida en ninguna de sus modalidades, así como, tampoco se presentó prueba sobre acto de coacción hacia su persona, perpetrado por el señor Soto Soto, con el objeto de que esta llevara a cabo una determinada conducta sexual o que este intentara someter el cuerpo y la voluntad de la recurrida mediante algún método. Ante la ausencia de prueba sobre acoso o violencia sexual, según definidos por el At. 135 del Código Penal y el Art. 2 de la Ley Núm. 148-2015, concluimos que incidió el TPI al determinar

⁴³ Emnda. Art. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, página. 186.

que tenía motivos suficientes para activar la protección que ofrece la Ley Núm. 148-2015 a las víctimas de violencia sexual.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el Auto de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria y revocamos la Orden de Protección emitida por el foro primario.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones